

**XV DIRECCION REGIONAL METROPLITANA SANTIAGO ORIENTE
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE
77322809994**

**SOLICITUD DE CAMBIO RÉGIMEN TRIBUTARIO de SEMI
INTEGRADO 14 A) LIR a RÉGIMEN PRO-PYME GENERAL
(14D), CON EFECTO EN AT 2023**

RESUELVE PETICIÓN QUE INDICA

SANTIAGO, 17 DE FEBRERO DE 2023

RES. EX. N° 449

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 1°, 4° bis y 19° letra a) y c) de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, del Ministerio de Hacienda, de 1980; en el artículo 14 letra D, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (en adelante, LIR), contenida en el artículo 1° del D.L N°824, de 1974; la Ley N° 21.210, de 24.02.2020, que moderniza la legislación tributaria; el D.S. N° 420 de 30.03.2020, modificado por los D.S. N° 553 de 09.04.2020, N° 842 de 29.05.2020, N° 1.043 de 26.06.2020 y N° 1.156 de 28.07.2020; y, la Resolución Ex. SII N° 82 de 17.07.2020;

La petición administrativa 77322809994 presentada con fecha 19 de diciembre de 2022, a través de Internet, por [REDACTED] en representación de KAIKEN CHILE SPA, RUT N° 76.273.462-1, con domicilio en [REDACTED], con actividades económicas códigos 103000 "Elaboración y Conservación de Frutas, Legumbres y Hortalizas", 463011 "Venta al por Mayor de Frutas y Verduras" y 469000 "Venta al por Mayor No Especializada", cuya glosa descriptiva indica EXPORTACION, COMERCIALIZACION FRUTAS Y FRUTOS SECOS; por medio de la cual, solicita cambio de régimen a Régimen Propyme General 14 D de la Ley de Impuestos a la Renta y salir del Régimen General Semi Integrado (14a) de la misma norma, con efecto para el Año Tributario 2023, argumentando que sus ingresos en promedio de los tres últimos años, asciende a 63.292,882 UF.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Ley N° 21.210, sobre Modernización Tributaria, incorporó una serie de modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, reemplazando el artículo 14 de la LIR, derogando a partir del 1° de enero de 2020 el artículo 14 ter del mismo texto legal, e incorporando en la letra D) del nuevo artículo 14 de dicha ley, un régimen especial de tributación para las micro, pequeñas y medianas empresas (Pymes), y en el N°8 de la norma antes citada un régimen opcional de transparencia tributaria.

2° Que, mediante la petición administrativa presentada por el contribuyente a través de Internet, solicita cambio de régimen con efecto en el Año Tributario 2023.

3° Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo noveno transitorio de la Ley N° 21.210, en concordancia al N°5 de la letra D, del Art. 14 de la LIR y según lo instruido en la Res. Ex SII N° 82 de 2020, de este Servicio, los plazos para efectuar cambio de régimen tributario se establecieron entre el 01 de enero y el 30 de abril de cada año, salvo para el año comercial 2020, en cuyo caso deberá ajustarse al plazo legal modificado por el Decreto Supremo respectivo. Excepcionalmente para el Año Tributario 2021, mediante Decreto Supremo N° 420 de 30.03.2020, el Ministerio de Hacienda amplió dicho plazo hasta el 31.07.2020, el que finalmente mediante el Decreto Supremo 1.156 del 28.07.2020, fue prorrogado hasta el 30 de septiembre del 2020 debido a la contingencia sanitaria por Covid-19.

4° Que, conforme a las instrucciones transcritas, la referida opción debe ejercerse entre el 01 de enero y el 30 de abril de cada año, salvo para el año comercial 2020, en cuyo caso debía ajustarse al plazo legal modificado por los Decretos Supremos ya referidos.

5° Que, la parte final de la letra D de la Res Ex. SII N° 82, establece que los contribuyentes podrán solicitar un cambio de régimen tributario de manera excepcional, en caso que cumplan los requisitos aplicables, aportando los antecedentes que respalden su solicitud, excepcionalidad que en todo caso, debe entenderse para los casos de aquellos contribuyentes que desean acogerse a alguna de las normas especiales de tributación de la LIR, y en ningún caso sobre la temporalidad de la instrucción establecida por el propio artículo 14 de la LIR, los Decretos Supremos y la misma Resolución Ex. SII N° 82 de 2020.

6° Que, en tal orden de ideas, la letra c) del N°1 de la letra D, del Artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, estable los requisitos que necesariamente deben cumplir los contribuyentes que se acogerán a partir del 1° de enero de 2020 al régimen establecido en el N°3 de la letra D) del artículo 14 "Pro Pyme General", ya sea de pleno derecho o al momento de ejercer la opción, consistiendo en los siguientes:

- Debe tratarse de contribuyentes de la Primera Categoría.
- Contribuyentes que inicien actividades desde el 1° de enero de 2020 deben tener, al momento del inicio de actividades, un capital efectivo inicial que no exceda de 85.000 unidades de fomento.
- tener un promedio anual de ingresos que no exceda de 75.000 UF en los últimos 3 ejercicios y que en ninguno de los ejercicios que se consideren para el cálculo, los ingresos en uno de dichos ejercicios sean superiores a 85.000 UF. Este promedio incluye ingresos de sus relacionados.
- El conjunto de ingresos percibidos en cada año comercial por la Pyme, proveniente de las actividades que se indican a continuación, no deben exceder el 35% del total de sus ingresos brutos del giro.
 - i. Ingresos provenientes de las actividades descritas en los números 1 y 2, del artículo 20; vale decir, rentas provenientes de explotación de bienes raíces o capitales mobiliarios entendiéndose por estos últimos aquellos activos o instrumentos de naturaleza mueble, corporales o incorporeales, que consistan en frutos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de dichos bienes.

Conforme al literal i) de la letra c) del N° 1 de la letra D) del artículo 14, este límite no aplica respecto de las rentas provenientes de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas. Esto es, pueden acogerse al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 las Pymes que obtengan ese tipo de rentas en exceso del porcentaje señalado.
 - ii. La participación en contratos de asociación o cuentas en participación.
 - iii. De la posesión o tenencia a cualquier título de derechos sociales y acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión.

7° Que, del mérito de las presentaciones y de los antecedentes aportados por los contribuyentes en sus solicitudes, así como de los registros de este SII, se pudo constatar que los contribuyentes poseen un promedio anual de ingresos que excede de las 75.000 UF en los últimos 3 ejercicios y que, además, los ingresos en uno de dichos ejercicios son superiores a las 85.000 UF. Este promedio incluye ingresos de sus relacionados.

8° Que, dado lo anterior, de acuerdo a análisis de los ingresos registrados en las bases de datos del Servicio, no corresponde cambiar el régimen establecido del artículo 14 A) de la Ley de la Renta.

SE RESUELVE:

NO HA LUGAR a lo solicitado por [REDACTED], en representación de KAIKEN CHILE SPA, RUT N° 76.273.462-1, con domicilio [REDACTED], en atención a que de acuerdo a la información que posee este Servicio, el contribuyente registra ingresos en promedio de los tres últimos años por un monto superior a 85.000 UF, sin perjuicio de lo razonado en los considerandos precedentes.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

MARÍA JOSÉ CASTILLO VEJAR
DIRECTORA REGIONAL
XV D.R.M.S.O.

BMA/KMC/lvm

DISTRIBUCIÓN

DIRECTORA REGIONAL XV D.R.M.S ORIENTE.
DEPARTAMENTO DE ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE.
ARCHIVO GRUPO N°1 INFORMACIÓN Y ASISTENCIA.
CONTRIBUYENTE KAIKEN CHILE SPA